



FSM 2350/2006/1/RH1

Western Union S.R.L. c/ Municipalidad
de Merlo s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Western Union S.R.L. c/ Municipalidad de Merlo s/ ordinario”, para decidir su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones debatidas encuentran adecuada respuesta en la doctrina que emana de la causa [CSJ 715/2005 \(41-M\)/CS1 “Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal”](#), sentencia del 26 de marzo de 2009, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de conformidad con la doctrina del precedente citado.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que Western Union Financial Service Argentina S.R.L. promovió demanda contra el Municipio de Merlo oponiéndose al pago de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene (TISH), prevista en la ordenanza 1812/00 (modificada por la ordenanza 2187). El tributo reclamado solventa los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas en donde se desarrollan actividades comerciales, entre otras.

Explicó que es una empresa que se dedica al envío de dinero y que para llevar adelante su giro comercial ha suscripto numerosos contratos de agencia con distintas empresas, entre ellas, Correo Argentino, Credilogros y Compañía Financiera Argentina; estas últimas -junto con sus actividades- prestan aquel servicio en sus propios locales, percibiendo por ello una comisión.

Argumentó que la postura asumida por el Municipio -de pretender cobrarle la TISH- carece de sustento jurídico, pues no existe ninguna actividad estatal que se le preste.

2º) Que el Municipio demandado -al defenderse- reivindicó sus atribuciones constitucionales en materia tributaria (artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y artículo 190 de la Constitución provincial). Dijo que -de acuerdo a la ordenanza fiscal- la obligación de pago de la TISH surge por el servicio de inspección a locales en donde se desarrolla una actividad comercial, independientemente de la titularidad de aquellos.

3º) Que la Cámara Federal de San Martín, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda deducida por la empresa actora.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para así decidir, en primer lugar, descartó que la pretensión impositiva del Municipio implique un conflicto jurídico entre la normativa federal y la local.

En segundo lugar, si bien puntualizó que Western Union no posee locales propios en el Municipio de Merlo, agregó que “...no puede [negarse] que la aquí actora gira comercialmente dentro del ejido municipal por medio de locales situados en el Partido de Merlo -dos correspondientes al Correo Oficial, uno a la Compañía Financiera Argentina S.A. y otro a la empresa Credilogros Compañía Financiera-...”. Además, consideró que, de las actuaciones administrativas, surgía que en los locales existía identificación externa visible y logotipo por medio del cual la parte actora promocionaba su actividad.

En función de ello, el tribunal de la anterior instancia concluyó en que Western Union desarrolla actividad comercial en el citado Municipio a través de los locales mencionados y que, por consiguiente, se encontraba obligado al pago de la tasa reclamada.

4º) Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario que, luego de sustanciado, fue rechazado por la cámara y motivó la presentación del recurso de hecho en consideración.

En su presentación, en lo que aquí interesa, argumenta que “...el principio de razonabilidad se ve claramente afectado en tanto [...] la pretensión municipal representa una [...] injustificada [duplicación del cobro] de una Tasa...” y agrega que -admitir el criterio del Municipio- “...implicaría que tanto [Western Union] como los contribuyentes cuyos espacios físicos son utilizados, al ingresar individualmente la Tasa por un mismo servicio referido a un mismo espacio físico, estarían duplicando la retribución atinente a una supuesta idéntica actividad municipal...”.

En ese mismo sentido puntualiza: “...la pretensión municipal es improcedente. En efecto, conforme surge de la [sentencia recurrida], la [sociedad] desarrolla su actividad dentro de cuatro locales situados en el partido de Merlo, dos del Correo Argentino, uno de Credilogros Compañía Financiera S.A. y otro de Compañía Financiera Argentina S.A. Estos locales son explotados por personal propio de cada local, quienes son respectivamente contribuyente de la Tasa en cuestión, quedando así en evidencia... una clara duplicación en el cobro de un mismo servicio ya que recaería sobre un mismo espacio físico”.

5º) Que, en resumen, el tributo cuyo cobro el Municipio le reclama a la parte actora se vincula con los servicios de inspección en locales, establecimientos u oficinas en donde se desarrollan, entre otras, actividades comerciales para verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

No controvieren las partes en esta instancia que Western Union, para desarrollar su actividad comercial, celebró contratos con diversas empresas que residen en el citado Municipio, que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal.

6º) Que, así definido el asunto, la cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Corte encuentra, en lo pertinente y con los alcances que se exponen seguidamente, respuesta en el precedente [CSJ 715/2005 \(41-M\)/CS1 “Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal”](#), sentencia del 26 de marzo de 2009.

7º) Que, en tal sentido, esta Corte ha caracterizado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él, ya que tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; "Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes" -Fallos: 344:2123-, entre otros).

8º) Que en este caso concreto el Municipio no ha demostrado que las actividades comerciales que se desarrollan en los locales aquí involucrados, requieran la puesta a disposición de un servicio estatal (en este caso de inspección de seguridad e higiene) diferenciado en su naturaleza o intensidad del que ya se brinda en dichos comercios y por el que el Municipio percibe el tributo correspondiente. Dicho de otro modo, no se ha acreditado en autos que las actividades de la parte actora requieran un servicio municipal diferente del ya prestado.

Al ser ello así, no se tuvo en consideración que resulta inaceptable que el Estado pretenda -sin esgrimir un sólido argumento jurídico- duplicar el cobro de una tasa por la comprobación de una misma condición de seguridad e higiene de idéntico local. Más aún, teniendo en consideración que la parte actora explícitamente se agravó por esa razón, sin que la parte demandada al contestar el recurso extraordinario hubiese brindado alguna respuesta convincente sobre el particular.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, por los motivos aquí expuestos, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo con lo aquí decidido.

Recurso de queja interpuesto por **Western Union Financial Services Argentina S.R.L.**, representada por el **Dr. Luis Marcelo Núñez**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín nº 2**.